

INFORME QUE RINDE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Sesión Ordinaria 30 de mayo de 2022

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 27 de abril al 31 de mayo del 2022, al tenor siguiente:

1. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-177/2022, promovido por Leoncio Navarrete Carrasco y otros ciudadanos del Municipio de Santiago del Rio, por el que controvieren la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal Electoral identificada con el número SX-JDC-81/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Único. Se desecha de plano la demanda.”

2. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-117/2022, promovido por ciudadanos integrantes del Municipio de San Jacinto Amilpas, quienes controvieren la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal Electoral identificada con el número SX-JDC-36/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Único. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”

3. Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación, identificado con el número RA/49/2022 A RA/104/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir diversos acuerdos de la Comisión de Quejas de este Instituto, dictados en los expedientes que se tramita antes esa autoridad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes RA/50/2022 a

RA/104//2022, al diverso RA/49/2022, en términos de lo razonado en el apartado 3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO de los acuerdos cuestionados, en base a lo argumentado en el apartado 5.3 de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se da vista a la Contraloría General del Instituto Electoral Local, en base a lo argumentado en apartado 7 de este fallo.”

4. Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/110/2022, promovido por EL Partido Político Movimiento Ciudadano; por el que controvierte el acuerdo de la Comisión Temporal de Comunicación del Consejo General, relacionado con los debates políticos, pues la competencia corresponde a los integrantes del citado Consejo General, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos en términos de los efectos de la misma.”

5. Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano, identificado con el número JDC/56/2022, promovido por el ciudadano Azael Jacinto García, quien controvierte el oficio número IEEPCO/SE/454/2022, al no reconocerle con funciones de presidente o representante del otrora Partido Político Fuerza por México, en Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios identificados con los numerales 1 y 2, e inoperante el agravio identificado con el número 3 en los términos del considerando SEXTO de este fallo.

CUARTO. Se confirma el acto impugnado.

QUINTO. Notifíquese en los términos del presente fallo.”

6. Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano, identificado con el número JDC/11/2022, promovido por el ciudadano Saul Martínez Reyes y otros, quien controvierte la omisión del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, de convocar a elección de la agencia Municipal de Rincón Moreno, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se encausa el presente juicio a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en términos de la sentencia.

TERCERO. Se declaran inexistente de la asamblea electiva de seis de enero del dos mil veintidós de la agencia de policía de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec. Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a las autoridades vinculadas y responsables, realicen lo establecido en el capítulo de efectos de la presente resolución.”

7. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SUP-REP-245/2022 y acumulados, promovido por el ciudadano Eviel Pérez Magaña y otros, quien controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PES-48/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-247/2022 Y SUP-REP-249/2022 al SUP-REP-245/2022.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos previstos en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.”

8. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-197/2022, promovido por la ciudadana Cristina Cruz Salazar, quien controvierte la asamblea de la agencia EL MOLINO, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

9. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-207/2022, promovido por el ciudadano José Aguilar Pérez y Esteban Luría Alcazar, quien controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal en el expediente SX-JDC-6659/2022. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

10. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE/92/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal en el expediente SX-JDC-6659/2022. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

11. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC/6679/2022, promovido por la ciudadana, Ana Lizette Villalobos Hernández, quien controvierte la sentencia del Tribunal electoral local en el expediente JDC-628/2022. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia.”

12. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/112/2022, promovido por EL Partido del Trabajo, quien controvierte el oficio número IEEPCO/DEPPPPyCI/240/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes, de este Instituto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el oficio IEEPCO/DEPPPPyCI/240/2022, en base a lo argumentado en el apartado 5.3.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara procedente la petición formulada por el PT, mediante escrito de veintiuno de abril, en términos de lo expuesto en el apartado 5.3.2 de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva responsable, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

13. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/650/2022, promovido por ciudadano Jorge Valentín Ocadio Juárez, quien controvierte el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/244/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes, de este Instituto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revocan los oficios emitidos por la presidencia del Consejo General y del Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes en términos de lo razonado en la presente sentencia

SEGUNDO. En ordena al Consejo General de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

14. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/106/2022, promovido por Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte el acuerdo de la comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/071/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el agravio identificado con el inciso a) y se declara infundado el agravio marcado con el inciso b) respecto de la vulneración al acceso efectivo a la justicia, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.”

15. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/13/2022 y acumulados, promovido por Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

SEGUNDO. Se acredító la omisión de los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular y Morena, de retirar oportunamente su

propaganda derivada del Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

TERCERO. *Se ordena a los Institutos Políticos del trabajo, Unidad Popular y Morena cumplan con lo establecido en la presente determinación.*

CUARTO. *Se amonesta a los Partidos políticos Verde Ecologista de México, del trabajo Unidad Popular y Morena, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.”*

16. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/629/2022, promovido por Irma Castillejos Martínez y otros, en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.”

17. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/635/2022 y Recurso de Inconformidad de la elección de Ayuntamientos, relacionada con el Municipio de Santiago Laollaga, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad RIN/EA/02/2022, al diverso JDC/635/2022, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. *Se determina improcedente la acción intentada por los ciudadanos y ciudadanas que acompañan a las candidatas del juicio JDC/635/2022, en términos de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se confirma el acta de cómputo de la elección de Santiago Laollaga, Oaxaca, su calificación declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda conforme se dispone en la presente determinación.*

QUINTO. *Dese vista a la fiscalía general del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el capítulo de efectos de la presente sentencia.*

SEXTO. *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, devuelva las Constancias originales solicitadas por este Tribunal al Instituto Estatal Electoral.”*

18. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/66/2022, promovido por Claudia Pérez Martínez y otros, ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, quienes controvieren el acuerdo identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-09/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es Competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

TERCERO. *Se revoca el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo controvertido, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, dé cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEXTO de esta resolución.*

QUINTO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.”*

19. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/72/2021, promovido por Almadelia Reyes Tadeo, ciudadana del Municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, quienes controvieren actos de las autoridades del Municipio citado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se restituye a la parte actora en su derecho político electoral vulnerado, en los términos de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se declaran existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Donaciano Salinas Mendoza, e inexistente respecto al resto de los sujetos denunciados.*

TERCERO. *Se vincula a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento del Congreso del Estado la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.*

20. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado

con el número RA/113/2021, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de la comisión de Quejas de fecha veinticuatro de abril de este año, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/107/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es Competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; ello en términos de lo razonado en el considerando 2, de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se revocan los puntos de acuerdo SEGUNDO y SEXTO del acuerdo impugnado, lo anterior en términos del considerando 4.3 de este fallo.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión, dé cumplimiento a los efectos establecidos en el CONSIDERANDO 5 de la presente sentencia.”*

21. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SUP-JRC-36/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local, en el expediente JE/02/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se confirma la sentencia controvertida.”*

22. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SUP-JRC-37/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local, en el expediente RA/07/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se sobresee en el juicio, por lo que respecta al acuerdo de reencauzamiento de doce de abril, conforme a lo expuesto en esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia de fondo impugnada, en los términos expuestos en esta ejecutoria.”*

23. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/115/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de tres de mayo dictado en el expediente número CQDPCE/GOB/PES/106/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Órgano Jurisdiccional es competente por razón de la materia para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.*

SEGUNDO. Se sobresee el agravio identificado con el inciso b), en términos de considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio marcado con el inciso a), en términos del considerado cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado, en términos del consideradnos quinto de la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifiques en los términos precisados.”

24. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/171/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de tres de mayo dictado en el expediente número CQDPCE/GOB/PES/104/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente por razón de la materia para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio aducido por el partido actor.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese en los términos precisados.”

25. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/173/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la omisión de dictar medidas cautelares en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la determinación de la Comisión de Quejas, en cuanto a la reserva de la admisión de la denuncia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la omisión respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.”

26. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/117/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la omisión de dictar medidas cautelares en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la determinación de la Comisión de Quejas, en cuanto a la reserva de la admisión de la denuncia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la omisión respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.”

27. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/105/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, actos relacionados con la queja identificada con el número CQDPCE/GOB/PES/067/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.”

28. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/109/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, actos relacionados con la queja identificada con el número CQDPCE/GOB/PES/062/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.”

29. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/116/2022, promovido por el Partido del Trabajo, actos relacionados con la queja identificada con el número CQDPCE/GOB/PES/105/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Es fundado el motivo de disenso referente a la indebida tramitación del procedimiento especial sancionador interpuesto por el PT.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

30. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/114/2022, promovido por el Partido del Trabajo, actos relacionados con la queja identificada con el número CQDPCE/GOB/PES/101/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.”

31. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/48/2022, promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se escinde el escrito de alegatos de MORENA, únicamente en lo que hace a la posible comisión de expresiones de índole religiosa, y se ordena reencauzarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.4 del presente fallo.”

32. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/170/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la omisión en la sustanciación de la queja y el dictado de medidas cautelares, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Este tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el apartado dos de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo en términos de los establecido en el apartado cuatro de la presente

determinación.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

33. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/119/2022 y acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos de desecamientos de medidas cautelares, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la determinación de la Comisión de Quejas, en cuanto a los expedientes RA/125/2022, RA/134/2022, RA/137/2022, RA/143/2022, RA/146/2022, RA/149/2022, RA/152/2022, RA/158/2022, RA/161/2022, RA/164/2022 y RA/167/2022.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios de los recursos de apelación RA/119/2022, RA/122/2022, RA/128/2022, RA/131/2022, RA/140/2022 y RA/155/2022.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas proceder en los términos precisados en esta ejecutoria.”

34. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/108/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en relación al expediente CQDPCE/GOB/PES/061/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.”

35. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia JDC/51/2021 y acumulados, promovido por Odemaris Yanis Núñez Pérez, María Elena Saucedo Aragón y Bartola Santos Peralta, ciudadanas del Municipio de Villa Sola de Vega, contra actos del ayuntamiento de ese Municipio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara fundado el incidente de ejecución de sentencia, por el incumplimiento del presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, a lo ordenado mediante sentencia de veintiocho de enero.

SEGUNDO. Se impone una amonestación al Presidente Municipal , integrantes

del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

TERCERO. *Se requiere el cumplimiento de la sentencia en los términos precisados en el capítulo V de la presente resolución.”*

36. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación RA/120/2022 y acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra actos de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.*

SEGUNDO. *Se confirma la determinación de la Comisión de Quejas, en cuanto a los expedientes RA/123/2022, RA/126/2022, RA/132/2022, RA/135/2022, RA/138/2022, RA/141/2022, RA/147/2022, RA/150/2022, RA/153/2022 y RA/156/2022.*

TERCERO. *Se revoca el punto séptimo del acuerdo impugnado en los recursos de apelación RA/120/2022, RA/129/2022, RA/144/2022, RA/159/2022, RA/162/2022 y RA/168/2022.y se confirma lo relativo al punto segundo.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias proceder en los términos precisados en el presente fallo.”*

37. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral SUP-JE-115/2022, promovido por el ciudadano Carlos Melchor Roque, quien controvierte la sentencia PES/01/2022, del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

38. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación RA/172/2022, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-66/2022, del Consejo General de este Instituto, relacionado con los debates públicos de las personas que buscan ocupar la gubernatura, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; ello en términos de lo razonado en le considerando 2, de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo impugnado; lo anterior, en términos de los considerandos 8 y 9 de este fallo.”*

39. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/654/2022, promovido por el Ciudadano Jorge Valentín Ocadio Juárez, quien controvierte la negativa a brindarle gastos de campo, viáticos, gasolina y transporte, en el oficio IEEPCO/SE/1164/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara infundado el agravio planteado por el actor, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.*

TERCERO. *Se confirma el oficio de nueve de mayo IEEPCO/SE/1164/2022, dictado por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.”*

40. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, RA/176/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que desecharon las medidas cautelares solicitadas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se confirma el acuerdo impugnado.”*

41. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, RA/175/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha nueve de mayo en el expediente CQDPCE/GOB/PES/146/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el Recurso de Apelación en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.”*

42. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador

PES/50/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

SEGUNDO. Se acredita del Partido Político Verde Ecologista de México de retirar oportunamente su propaganda derivada del proceso electoral ordinario local 2021-2022.

TERCERO. Se amonesta al Partido político Verde Ecologista de México de conformidad con lo establecido en esta sentencia.”

43. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/118/2022 y acumulados promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos de la comisión de quejas y denuncias que desechar las medidas cautelares solicitadas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes RA/121/2022, RA/124/2022, RA/127/2022, RA/130/2022, RA/133/2022, RA/136/2022, RA/139/2022, RA/142/2022, RA/145/2022, RA/148/2022, RA/151/2022, RA/154/2022, RA/157/2022, RA/160/2022, RA/163/2022, RA/166/2022 y RA/169/2022 al diverso RA/118/2022, en términos de lo razonado en el apartado tercero de la sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos de acuerdo cuarto, sexto (sic) o séptimo de los acuerdos cuestionados según correspondan en los casos de diez quejas de los recursos precisados en los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y denuncias de cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se confirma los acuerdos impugnados en ocho quejas que dan origen a los recursos de Apelación precisados en los efectos de la sentencia.”